



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 024**

**RAD.: No. T-001-2023-00024-00**

Santiago de Cali, trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ALEXIS JEOBANNY PALACIOS CUACIALPUD**, a través de su agente oficioso, el señor **FIDEL HERNEY PALACIOS CUACIALPUD**, contra **EMSSNAR S.A.S.**, a través de los señores: **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida

**II. ANTECEDENTES**

Procura la agente oficiosa la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la accionada no ha realizado las acciones pertinentes para la autorización y realización de los exámenes médicos y cita con especialista, que requiere el paciente y le fueran ordenadas por su médico tratante.

Como sustento de hecho, manifiesta el agente oficioso que el señor **Alexis Jeobanny Palacios Cuacialpud**, se encuentra afiliado a la **EPS** accionada; con diagnóstico de **“K85X- PANCREATITIS AGUDA, K808 – OTRAS COLELITIASIS Y K811 – COLECISTITIS CRONICA”**; aduce que el accionante estuvo hospitalizado desde el **29 de octubre** hasta el **15 de noviembre de 2022**, en el **Hospital Mario Correa Rengifo**, donde se le practicaron *“radiografía de tórax, una colangiografía sin contraste, un tac y una*

*ecografía (en esta vieron el conducto biliar dilatados sin cálculos y vesícula con cálculos) y exámenes de sangre de todo tipo”.*

Manifiesta que, para el **15 de noviembre del 2022**, los galenos procedieron dar de alta a su prohijado con el propósito de continuar con el tratamiento de tipo ambulatorio, por el termino de **8 semanas** con el fin de ser operado de cálculos de la vesícula.

Para el **15 de diciembre de 2022**, se le practicaron nuevamente *“una ecografía, una colangiografía sin contraste, radiografía de tórax y una ecografía y no encontraron nada con estos estudios”*, situación que conllevó a dar de alta al accionante el **23 de diciembre del 2022**, con la indicación del especialista de adelantar de manera ambulatoria pero urgente **“ultrasonografía ecoendoscópica biliopancreática”**.

Según el agente oficioso, fueron los médicos que ordenaron dar de alta al tutelante por su condición “estable” y que un médico en **CENVALLE**, asistía una vez al mes, razón por la que debía realizar los exámenes de manera ambulatoria.

Resalta luego, que la condición de salud de su representado es grave, soportando dolores en varias partes de su cuerpo, hecho que conllevó a ingresarlo por urgencias, diagnosticándole una tercera pancreatitis, situación que pudo haber desencadenado en una “pancreatitis crónica”. Aduce que la **EPS** accionada, no da claridad sobre la **IPS** que conozca de los procedimientos médicos requeridos, por cuanto esa **EPS**, tenía conocimiento de los servicios pedidos por su representado, permitiendo que se diera de alta del (**HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO**) y se programara de forma ambulatoria dichos exámenes, que hasta la fecha no se han realizado.

Posteriormente, para el **23 de diciembre de 2022**, el Cirujano Endoscopista Gastroenterólogo, **Dr. Jorge Beltrán Guañarita**, le ordenó **“890335 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”** y en observaciones: **“CITA CONTROL CON RESULTADO DE EXAMENES, COLANGIORESONANCIA CONTRASTADA Y ECOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA”**. Hecho esto, el agente oficioso se acercó al **Hospital San Juan de Dios/Cenvalle**, a fin de que se le agendara la realización de los exámenes respectivos, pero el funcionario manifiesta que no tiene contrato con la **EPS Emssanar**, por problemas de facturación; situación que pone en conocimiento a la **EPS** y en respuesta a lo acaecido, le indica que *“esta en proceso el cambio de prestador”*.

Sostiene el agente, que a la fecha *“ya casi tres meses (3) meses que llevo realizando ante la EPS E IPS, pero lamentablemente no ha sido posible que de parte de la E.P.S. EMSSANAR, se autorice y realice el PAGO ANTICIPADO para la realización del examen prescrito por el especialista:*

**881317 ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA**

**883434 COLANGIORESONANCIA CONTRASTADA**

**Después de realizados los exámenes CITA DE CONTROL CON RESULTADOS DE EXAMENES, COLANGIORESONANCIA CONTRASTADA Y ECOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA”**

Finalmente, solicita que se ordene a la accionada y de manera inmediata, la autorización y realización de los exámenes médicos y cita con especialista, requeridos según lo ordenado por su médico tratante, así mismo se le garantice el tratamiento integral.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0536 del 31 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **01/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 47 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) **Emssanar EPS S.A.S.** – A través de escrito allegado el **03/02/2023** el Apoderado de la accionada indica que, el señor **Alexis Jeobanny Palacios Cuacialpud**, identificado con **C.C. No. 1126449965**, cuenta con estado de afiliación Activo e inscrito en régimen contributivo. Dicho esto, indica la **EPS**, que al tutelante se le han garantizado los plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el **PBS**, también con las actividades de promoción y prevención conforme a lo establecido en las Resoluciones 2808 y 2809 del 2022. En atención a la cobertura del **PBS**, conforme a la solicitud de los procedimientos médicos requeridos por el accionante, que son **“COLANGIORESONANCIA, ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREATICA Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”** se encuentran incluidos en el **PBS** con cargo a la unidad de pago por capitación. Que verificando en la plataforma institucional **“CONEXIA-LAZOS”** se observó que los servicios requeridos están autorizados con los **Nros. 2022004201637, 2022004201590 y 2023000244247**, para que sean prestados en el **CENTRO DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL VALLE SAS – CALI, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA CORREA RENGIFO – CALI y la IPS IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAN JOSE SAS – CALI**, tal como se evidencia en los folios 8, 9 y 10, de la respuesta de tutela allegada por la **EPS**. Por lo anterior, la **EPS** insta al accionante a presentar los soportes médicos ante la **IPS** y proceda con la solicitud de los medicamentos

requeridos. En consecuencia, solicita exonerar **Emssanar EPS S.A.S.** por la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

**ii) Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **02/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 16 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales de la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico consiste en determinar **i)** si en el presente caso resulta improcedente por inexistencia de vulneración de derechos, teniendo en cuenta que la accionada **Emssanar EPS S.A.S.** en su respuesta informa que se realizó las gestiones administrativas pertinentes para las autorizaciones a los procedimientos médicos requeridos por el paciente; o si a pesar de lo anterior, **ii)** se continúan conculcando los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).*

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben

realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**;(ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) **que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) **que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece*

*entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.* (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

*“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad.(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*

*(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

*“(…) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”*

*Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.***”(Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases:i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii)**curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii)**mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas y psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**”*(Subraya y negrita del Juzgado).

**CASO CONCRETO.** – Establecer si existe o no vulneración a los derechos invocados por el actor, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada en el sentido de que las ordenes de los servicios solicitados por el tutelante se encuentran autorizadas, o si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando los derechos invocados.

Conforme a la historia clínica allegada por el agente oficioso del actor junto con el escrito de tutela, se encuentran probadas las condiciones de salud por las que atraviesa el accionante, el señor **Alexis Jeobanny Palacios Cuacialpud**, pues se tiene que su diagnóstico principal es **“K85X- PANCREATITIS AGUDA**, y los relacionados son **“K808 – OTRAS COLELITIASIS”** y **“K811 – COLECISTITIS CRONICA”**.

Se advierte igualmente por el Despacho que, los exámenes ordenados por el especialista en Cirugía General tratante, **Dr. Jorge beltrán guañarita**, al actor tienen el carácter de **“Prioritaria”**: **“CITA DE CONTROL CON RESULTADO DE EXÁMENES, COLANGIORESONANCIA CONTRASTADA Y ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA”**; la **883434 – “COLANGIORESONANCIA CONTRASTADA”**. Así mismo que le fue expedida con carácter de **“Urgente”** la **“881317 – ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA”**, tal como se evidencia en las siguientes imágenes.



Acción de tutela 1a instancia.  
Alexis Jeobanny Palacios Cuacialpud Vs. Emssanar S.A.S.  
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00024-00.

Diagnósticos  
Principal Ingreso: K85X - PANCREATITIS AGUDA Tipo principal: Impresión diagnóstica.  
Relacionado 1 Ingreso: K808 - OTRAS COLELITIASIS,  
Relacionado 2 Ingreso: K811 - COLECISTITIS CRONICA.

#	Servicio/Procedimiento	Cantidad	Área corporal	Lateralidad	Estado	Prioridad	Tipo uso
1	890335 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL	1			Solicitada	Prioritaria	Externo

Especialidad solicitada: CIRUGIA GENERAL

Comentario:

Observaciones: CITA CONTROL CON RESULTADO DE EXAMENES, COLANGIORESONANCIA CONTRASTADA Y ECOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA

  
Dr. Jorge Beltrán G.  
Cajista Endoscopista  
Colelitiasis y  
10400-86

FIRMA DIGITAL

JORGE BELTRAN GUAÑARITA  
CC 10530109  
N° de registro: 10400 86  
CIRUGIA GENERAL

Firma usuario

Diagnósticos  
Principal Ingreso: K85X - PANCREATITIS AGUDA Tipo principal: Impresión diagnóstica.  
Relacionado 1 Ingreso: K808 - OTRAS COLELITIASIS,  
Relacionado 2 Ingreso: K811 - COLECISTITIS CRONICA.

#	Servicio/Procedimiento	Cantidad	Área corporal	Lateralidad	Estado	Prioridad	Tipo uso
1	883434 - COLANGIORESONANCIA	1			Solicitada	Prioritaria	Externo

Comentario:

Observaciones: COLANGIORESONANCIA CONTRASTADA

  
Dr. Jorge Beltrán G.  
Cajista Endoscopista  
Colelitiasis y  
10400-86

FIRMA DIGITAL

JORGE BELTRAN GUAÑARITA  
CC 10530109  
N° de registro: 10400 86  
CIRUGIA GENERAL

Firma usuario

Diagnósticos  
Principal Ingreso: K85X - PANCREATITIS AGUDA Tipo principal: Impresión diagnóstica.  
Relacionado 1 Ingreso: K808 - OTRAS COLELITIASIS,  
Relacionado 2 Ingreso: K811 - COLECISTITIS CRONICA.

#	Servicio/Procedimiento	Cantidad	Área corporal	Lateralidad	Estado	Prioridad	Tipo uso
1	881317 - ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA	1			Solicitada	Urgente	Externo

Comentario:

Observaciones:

  
Dr. Jorge Beltrán G.  
Cajista Endoscopista  
Colelitiasis y  
10400-86

FIRMA DIGITAL

JORGE BELTRAN GUAÑARITA  
CC 10530109  
N° de registro: 10400 86  
CIRUGIA GENERAL

Firma usuario

Ahora bien, obra igualmente constancia de la **EPS** tutelada en el sentido que fueron autorizados los servicios solicitados por el actor, según se evidencia, desde el 27/12/2022, aportando como prueba las autorizaciones de los procedimientos médicos (ver anexo 6, visible a páginas 8, 9 y 10) del libelo constitucional, para que sean prestados dichos servicios en el **Centro de Endoscopia Digestiva del Valle SAS – Cali**; la **ESE Hospital Departamental Mario Correa Rengifo – Cali**, y la **IPS Imágenes Diagnosticas San José SAS – Cali**, sin embargo, a pesar de que las autorizaciones fueron emitidas, a la fecha no se le han realizados los procedimientos al tutelante, pues así lo manifiesta en su escrito de tutela, por no tener contratación con la accionada.

En este orden de ideas, teniendo si bien es cierto que, la **EPS** en su respuesta indica que no ha violado derecho alguno, ya que ha expedido las autorizaciones correspondientes para la prestación de los servicios ante las **IPS** adscritas a su red de prestadores; no es menos cierto que, a la fecha no se le han prestado los servicios al actor y su agente oficioso indica en el escrito de tutela que procedió a realizar las gestiones pertinentes ante la **IPS**, pero

que le indicaron que no tenía convenio con la **EPS** tutelada, sin que a la fecha se le hayan realizado los exámenes requeridos, razón por la cual el Despacho habrá de tutelar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, señor **Alexis Jeobanny Palacios Cuacialpud**, ordenando a **Emssanar EPS S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y en virtud a que ya se encuentran autorizados los servicios requeridos por el tutelante, proceda a realizarlos a través de su red de prestadores, sin que se tenga que someter a más trámites administrativos para ello.

Finalmente, respecto a la petición de la accionante en el sentido de que se ordene el tratamiento integral para el manejo de las patologías que padece, el Juzgado habrá de negar tal solicitud de conformidad con la jurisprudencia en cita, si en cuenta se tiene que revisada la historia clínica y las ordenes presentadas como pruebas en la presente acción constitucional, toda vez que el médico tratante no lo consideró así y mucho menos emite la orden en tal sentido.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **TUTÉLANSE** los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, señor **ALEXIS JEOBANNY PALACIOS CUACIALPUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que **EMSSNAR S.A.S.**, a través de los señores: **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **REALICE** al accionante, señor **ALEXIS JEOBANNY PALACIOS CUACIALPUD**, a través de su red de prestadores, sin que para ello se tenga que someter a más trámites administrativos y en virtud a que ya se encuentran autorizados los servicios requeridos por el tutelante, y que fueran ordenados por el especialista en Cirugía General tratante, **Dr. JORGE BELTRÁN GUAÑARITA**, de la siguiente manera: **“Urgente” “881317 – ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA”**, y **“Prioritaria”**: **“CITA DE CONTROL CON RESULTADO DE**

**EXÁMENES, COLANGIORESONANCIA CONTRASTADA Y ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA”;** la **883434 – “COLANGIORESONANCIA CONTRASTADA”,** lo anterior, para el manejo de la patología principal que padece, esto es **“K85X- PANCREATITIS AGUDA,** y las relacionadas **“K808 – OTRAS COLELITIASIS”** y **“K811 – COLECISTITIS CRONICA”.**

**TERCERO. – NIÉGASE** la petición de tratamiento integral impetrada por el tutelante, señor **ALEXIS JEOBANNY PALACIOS CUACIALPUD,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. – REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**QUINTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL,** se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

**SEXTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

